



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR LEONARDO ROJAS ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00357 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad de contestación de la demanda

Se tiene que mediante auto fechado 3 de octubre de 2023¹ se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada el 12 de octubre de 2023 (samai, índice 00018), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 1 de diciembre de 2023.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de la ventanilla virtual de samai radico memorial el 01 de diciembre de 2023², es decir, el término; en tal sentido, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. Excepciones propuestas.

Revisado el escrito de contestación de la demanda Ejército Nacional, se advierte que la demandada propuso como excepción previa la denominada "*Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*".

Advierte el despacho que, la excepción formulada no corresponde a las excepciones previas de las prevista en el en el artículo 100 del C.G.P.; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones de *caducidad* son de las excepciones anteriormente denominadas mixtas, y que se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podrían desatarse

¹ SAMAI, índice 00014.

² Contestación cargada en SAMAI, índices 00019.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en sentencia anticipada, de encontrarse probadas; por lo que el Juzgado, realizará también el pronunciamiento de las señaladas.

2.1. Tramite Surtido

Junto al escrito de contestación de la demanda, la parte demandada acredito haber enviado el escrito y la excepción propuesta a la parte actora como lo indica el dio traslado conforme a los artículos 201 A del CPACA (samai, índice 00019); sin pronunciamiento de la parte actora.

2.2. Análisis de la excepción perentoria formulada

2.2.1. De la excepción de “Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Adujo la demandada Ejército Nacional que se tiene que al Sargento Primero® EDGAR LEONARDO ROJAS ORJUELA, para el día 17 de marzo de 2022, vía correo electrónico se le notificó la Resolución No. 01550 del 17 de marzo de 2022, que daba cuenta de su retiro por SOLIUCITUD PROPIA con pase a la reserva, por tanto a partir de ahí se debe realizar el computo previsto en el Artículo 164 CPACA, teniendo en cuenta la suspensión de términos ocasionada con la presentación y realización de la Conciliación prejudicial, para lo cual realizaré el siguiente computo así:

FECHA NOTIFICACION RESOLUCION 01550 del 17 de marzo de 2022 17 DE MARZO DE 2022	EXPIRA TERMINO 4 MESES JULIO 17 DE 2022
FECHA PRESENTACION SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL PGN 08 DE JULIO DE 2022	SUSPENDE TERMINO. FALTAN 9 DIAS PARA EXPIRAR TERMINO CADUCIDAD
FECHA CELEBRACION AUDIENCIA DE CONCILIACION POREJUDICIAL OCTUBRE 03 DE 2022	QUEDAN 9 DIAS PARA EXPIRAR TERMINO CADUCIDAD
FECHA EXPEDICION CONSTANCIA DE NO CONCILIACION PGN OCTUBRE 04 DE 2022	CONTAMOS TÉRMINO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE EXPEDIDA LA CONSTANCIA(05 DE OCTUBRE DE 2022). TERMINO PARA PRESENTAR DEMANDA HASTA EL 13 DE OCTUBRE DE 2022
FECHA PRESENTACION DEMANDA OCTUBRE 18 DE 2022	EXTEMPORANEA POR CINCO (5) DÍAS

De acuerdo a los argumentos del representante del demandante en escrito de subsanación, realiza este conteo de manera errada, puesto que NUNCA debe contarse ejecutoria alguna sobre la constancia de no conciliación, en tanto que esta es una mera constancia y no un Acto Administrativo, el cual debe ejecutoriarse (paginas 12 a 15, índice 19 samai).

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda lo que se pretende es que se deje sin efectos el oficio radicado el 09 de febrero de 2022 mediante el cual el Sargento Primero EDGAR LEONARDO ROJAS ORJUELA solicitó su retiro, exclusivamente motivado por las lesiones ocasionadas en el año 2007 cuando se encontraba prestando sus servicios a la entidad demandada y a la omisión de ser reubicado, a su vez, que se declare la nulidad de la Resolución 00001550 del 17 de mero de 2022, mediante la cual se retira del servicio activo de



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las Fuerzas militares a un personal de suboficiales del Ejército Nacional, únicamente respecto al Sargento Primero EDGAR LEONARDO ROJAS ORJUELA.

En camino al estudio de la excepción de *caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*, tenemos que el artículo 164 numeral 2 literal d) indica: *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del días siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que ni la demanda y sus anexo se aportó prueba frente a la comunicación, notificación o publicación del acto demandado, ni la parte demandada la aportó, más aun, cuando en las pruebas señala que aún no ha sido posible aportar la totalidad del expediente administrativo objeto de litis; no obstante, el Despacho procederá a pronunciarse frente a la excepción con el postulado señalado en la contestación por parte del Ejército, quien afirmó que la fecha de notificación de la Resolución 01550 del 17 de marzo de 2022, se dio el mismo **17 de marzo de 2022**, entonces contados los cuatro (4) meses, la parte actora tendría para demandar hasta el 17 de julio de 2022; sin embargo, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante el Ministerio Público el **8 de julio de 2022**³, es decir, aún faltando 9 días para expirar el término, la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió la constancia donde declaró fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio, el día **4 de octubre de 2022**, entonces, el término para contabilizar la caducidad se reanuda a partir del día siguiente, es decir, del 5 de octubre del año 2022 y contabilizados los 9 días, los cuales corresponden a días hábiles, la fecha fenecía el **18 de octubre de 2022**, fecha en la cual la demandante radico la demanda, según acta de reparto con secuencia 3958801 fecha de presentación y reparto 18/10/2022⁴; lo que permite concluir que, la demanda fue presentada dentro del término legal; por ende, se tendrá por no probada la excepción propuesta de *caducidad*, y se continuará con el procedimiento.

3. AUDIENCIA INICIAL.

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

4. PODER

³ Según Constancia expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos, pagina 201 a 204, del índice 00002, samai donde consta la demanda.

⁴ Índice 00001, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la abogada SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO⁵; en tal sentido, se reconocerá personería a la togada SILENA VICTORIA, conforme al poder conferido.

Así mismo, el Demandante EDGAR LEONARDO ROJAS ORJUELA confirió poder al abogado HADER ESTEBAN GARCCÍA VÁSQUEZ⁶, por consiguiente, se reconocerá personería al togado para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de "*Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*" formulada por la demandada Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día **2 de mayo de 2024**, a las **2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaria cargará en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1º ibidem.

⁵ Pagina 19, índice 00019 SAMAI.

⁶ Índice 00017 SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad a través de la plataforma SAMAI.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO y HADER ESTEBAN GARCCÍA VÁSQUEZ, para que actúen en calidad de apoderados del Ejército Nacional y de la parte demandante, respectivamente, conforme a los poderes otorgados.

QUINTO: Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0d157771e201cb8cbfc1b9c694a991a12c61cdfebbb0f34277ae0856a1d122**

Documento generado en 18/12/2023 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>